

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA  
Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de  
ley, en segundo trámite constitucional, que  
modifica el Código Penal en materia de uso y  
porte de armas.

**BOLETÍN N° 3.389-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje del Presidente de la República.

Durante el estudio de este proyecto de ley, la Comisión consideró la **Moción que el Honorable Senador don Sergio Fernández** presentara al Senado el 14 de junio de 2002 con el fin de establecer como figura penal específica el porte sin justo motivo de armas cortantes, punzantes o contundentes (Boletín N° 2.510-07).

La unanimidad de sus miembros compartió los planteamientos del mencionado señor Senador y, al advertir que se trata de una moción presentada más de un año antes que el proyecto en estudio, acordó que se tuviera por materialmente refundida con esta iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la discusión en particular del proyecto en informe, mediante una indicación, se incorporará dicha moción al texto que apruebe la Comisión.

Cabe anotar que con fecha 6 de abril en curso el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia del despacho de este proyecto, en carácter de simple.

- - -

## **ANTECEDENTES LEGALES**

### **1.- Código Penal**

**El artículo 12** enumera las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. La 6ª de ellas consiste en abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

**El artículo 450**, en su inciso segundo, sanciona con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo (5 años y un día a 20 años) a los culpables de robo o hurto cuando hagan uso de armas o sean portadores de ellas, siempre que no les corresponda una pena mayor por el delito cometido.

### **2.- Ley N° 12.927**

**El artículo 10** de esta ley, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975, prohíbe, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **El Mensaje**

El Mensaje del Primer Mandatario informa que en el año 2001, en un 5.5% de los delitos de mayor connotación social denunciados en la Región Metropolitana, se empleó arma de fuego, porcentaje que disminuye levemente en el 2002, alcanzando a un 4.6%. Por su parte, en un 5.6% de este tipo de delitos, denunciados durante el año 2001, se utilizó arma blanca, mientras que en el año 2002 el porcentaje fue de un 5.1%.

Añade que, si bien las cifras revelan una baja, ésta es una realidad preocupante, que el Gobierno pretende abordar a través de la presente iniciativa.

Por ello, agrega, independientemente de otros proyectos legales, como por ejemplo el que pretende modificar la Ley de

Control de Armas que, una vez aprobado por el Honorable Congreso Nacional, permitirá restringir la tenencia y el porte de armas de fuego, es esencial que los delitos que se cometan utilizando este tipo de armas sean sancionados con penas más altas que las existentes en la actualidad.

En cuanto a los objetivos del Mensaje, explica que el Código Penal, en los números 6º y 11º del artículo 12, contempla dos agravantes relacionadas con armas, que son abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de su fuerza o de las armas, en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; y ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, respectivamente.

Pues bien, mediante el presente proyecto se pretende incorporar una circunstancia agravante nueva, que, por una parte, no exige la presencia del abuso de la superioridad de las armas, circunstancia de hecho que suele no ser considerada o que se entiende incorporada en la descripción de la figura típica y, por otra, exige solamente el porte de arma de fuego, independientemente de su uso o de su abuso.

El Jefe de Estado afirma que es necesario hacerse cargo del uso de las armas blancas, que nuestra legislación regula de manera más bien difusa. Al efecto, recuerda que el Código Penal, en el número 4º de su artículo 494, establece multas para el que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y para el que, riñendo con otro, las sacare, como no sea con motivo justo.

Sobre el particular, el proyecto contempla una figura penal específica para sancionar el porte de este tipo de elementos cortantes o punzantes en ciertos lugares públicos.

En tercer lugar, reconoce que nuestra legislación penal contiene en la actualidad una especial situación de agravación en lo referido a los delitos de hurto y robo, para el caso de cometerlos usando o portando armas, lo que se recoge en el artículo 450 del Código Penal.

Este precepto sanciona con penas que van desde los cinco años y un día hasta los quince años a quienes cometan los delitos señalados en las circunstancias que se mencionan. Estas sanciones se encuentra entre las más altas de nuestro sistema punitivo; pero –y tal vez por lo mismo- su aplicación en la práctica es prácticamente inexistente.

Frente al hurto, al contrario, la penalidad resulta tan alta respecto del delito base que el tribunal suele no considerar el hecho agravante, condenando solamente con la pena asignada al delito.

Por lo anterior, sostiene que es menester, entonces, establecer mecanismos de agravación especial para los delitos de robo y hurto cometidos portando armas, para sancionar en forma enérgica y racional esas conductas.

## **PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Este texto consta de dos artículos.

**El artículo 1º** introduce cuatro modificaciones al Código Penal:

**El numeral 1)** propone dos enmiendas al artículo 12:

**La letra a)** elimina la referencia que la 6ª circunstancia agravante hace a las armas, y

**La letra b)** agrega, en el artículo 12 del Código Penal, una nueva circunstancia agravante de carácter material, que consiste en ejecutar el delito portando arma de fuego.

**El número 2)** incorpora un artículo 288 bis, nuevo, que castiga el porte de armas cortantes o punzantes en determinados lugares de reunión pública, con la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

**El número 3)** sustituye el inciso segundo del artículo 450, de manera que en lugar de establecer una pena única para el culpable de los delitos de robo y hurto, cuando utilicen o porten armas, se eleve en un grado la pena asignada al delito correspondiente.

**El artículo 2º** deroga el artículo 10 de la ley N° 12.927, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975.

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

La Comisión coincidió con las proposiciones contenidas en esta iniciativa.

Se hizo notar que, en efecto, resulta necesario sancionar con mayor severidad los delitos cometidos usando o portando armas, toda vez que, para la víctima, reviste una especial peligrosidad que el

hechor sea portador de una de ellas, ya sea de fuego o cortante, punzante o contundente.

El porte o uso de armas de cualquier tipo, se sostuvo, ofrece mayores posibilidades al delincuente para la comisión del delito, así como un mayor riesgo para la integridad física de la víctima.

Del mismo modo, se concordó con el planteamiento de exceptuar expresamente los delitos de robo y hurto de la aplicación de la nueva agravante que se propone, por cuanto a su respecto opera la norma especial contemplada en el artículo 450.

**En definitiva, el proyecto de ley fue aprobado unánimemente, en general, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

#### TEXTO

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 12:

a) En la 6.<sup>a</sup> circunstancia agravante, sustitúyese la coma (,) que sucede a la palabra "sexo" por una "o" y elimínase la frase "o de las armas".

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

"20.<sup>a</sup> Ejecutarlo portando arma de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132."

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

"Artículo 288 bis.- El que en vías o espacios públicos, de espectáculo público o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, portare armas cortantes o punzantes, y no pudiere justificar

razonablemente su porte, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente:

“En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 10 de la ley N° 12.927, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975.”.

- - -

Acordado en sesión del 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Fernández Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Secretario

## RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°:** 3.389-07.
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presdidente de la República.
- IV. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en particular con fecha 8 de enero de 2004.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de enero de 2004.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general.
- VIII. **URGENCIA:** con fecha 6 del mes en curso se hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en carácter de simple.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** - Código Penal.  
- Ley N° 12.927.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** el proyecto consta de dos artículos permanentes. El primero se compone de tres numerales, el primero de los cuales, a su vez, cuenta con dos literales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** agravar los delitos cometidos con armas y crear una figura penal relativa al porte de arma blanca en ciertos lugares de acceso público.
- XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- XIII. **ACUERDOS:** la Comisión adoptó su acuerdo por unanimidad (5x0).

Nora Villavicencio González  
Secretario

Valparaíso, 15 de abril de 2004.